

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5%.

Artículo 3º.-

Quedan exentos del pago del Impuesto, además de los recogidos en el artículo 62.1 del RDL 2/2004, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, de acuerdo al art. 62.4 del RDL 2/2004, los siguientes inmuebles:

- a) Los bienes de naturaleza rústica cuando, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida, correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitios en el municipio, no supere los 6,01 euros.
- b) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 6,01 euros.

MODIFICACIÓN INTRODUCCIÓN DE ARTÍCULO 4º BOP 164 de 26/11/12.

Artículo 4º.-

Sistema de pago personalizado de los ingresos de derecho público periódicos.

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo, el fraccionamiento de la deuda en los términos previstos en este artículo y flexibilizar los ingresos en período voluntario.
2. Para acogerse a este sistema será necesario:
 - a) Que se formule ante el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife la oportuna solicitud por los medios que al efecto se establezcan.
 - b) Que exista coincidencia entre el solicitante y el sujeto pasivo del tributo en el ejercicio en que se realice

c) Que el obligado al pago sea el titular de la cuenta en que se domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de depósito autorizada por el Consorcio para recibir estos pagos.

d) Facilitar un número de teléfono de contacto y una dirección de envío de mensajes cortos electrónicos o bien una dirección de correo electrónico.

e) No mantener con el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife deudas o sanciones en periodo ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida.

3. Recibida la solicitud, el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife realizará las actuaciones que resulten necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y dictará directamente resolución que surtirá efectos para los siguientes periodos voluntarios de pago, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en los apartados siguientes.

4. El solicitante podrá acogerse al sistema personalizado de pago para el impuesto sobre Bienes Inmuebles que no le sea exigido como liquidación de cobro instantáneo y bajo condición de que tribute por el mismo hecho en el ejercicio de presentación de la solicitud. El importe mínimo de los plazos mensuales se establece en 10 euros. El obligado podrá optar por fraccionar en dos, cuatro o diez plazos.

a) Si se opta por dos plazos el cargo en la cuenta se efectuará en los días 6 o inmediatos hábiles posteriores de los meses de julio y de septiembre. En este supuesto se dividirá por mitad la cuota tributaria que corresponda al año en curso conforme la lista cobratoria aprobada para el dicho año según a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Si se opta por cuatro plazos el cargo en la cuenta se efectuará en los días 6 o inmediatos hábiles posteriores de los meses de junio, julio, agosto y septiembre. En este supuesto se dividirá en cuatro partes la cuota tributaria que corresponda al año en curso conforme la lista cobratoria aprobada para dicho año según a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c) Si se opta por diez plazos el cargo en la cuenta se efectuará en los días 6 o inmediatos hábiles posteriores de los meses de enero a octubre. En este supuesto se dividirá en diez partes la cuota tributaria que corresponda según la estimación sobre las cuotas líquidas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. Estos ingresos tendrán el carácter de pagos a cuenta. El importe del último plazo que se pasará al cobro a la cuenta bancaria el día 6 o inmediato hábil posterior del mes de octubre estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y las cantidades abonadas en los plazos anteriores.

El obligado al pago deberá solicitar el acogimiento a este sistema mediante escrito presentado con anterioridad al 15 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de sus efectos, indicando cuál opción de las recogidas en el párrafo anterior desea. En dicho escrito el obligado debe hacer constar su compromiso a no devolver o repudiar los pagos parciales que se carguen en la cuenta domiciliada.

5. Si no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe de un plazo a que se refiere el apartado anterior, se incrementará automáticamente la última fracción. Si el obligado incumple su deber de abono de una cuota podrá abonarse sin recargo ni intereses antes de la finalización del plazo voluntario de pago general, que se aprobará anualmente por el Pleno del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife. A las cuotas impagadas que se manifiesten con posterioridad al último día de plazo voluntario de pago general se les aplicarán los recargos e intereses que, en su caso, procedan, al tener la consideración de deuda en periodo ejecutivo.

Cuando habiéndose hecho efectivo el importe de algunos de los plazos, no se efectuara el pago del último de ellos, finalizado el periodo de pago voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo por la cantidad pendiente, con los correspondientes recargos e intereses de demora.

6. Cuando el total de los ingresos a cuenta efectuados sea superior al importe de la cuota resultante de los recibos, el Consorcio procederá a imputar de oficio dicho remanente a los recibos del siguiente periodo impositivo. En cualquier momento el obligado al pago podrá instar ante el Consorcio la devolución del exceso ingresado sobre la cuota, que se realizará mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuó el cargo, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Consorcio.

El ingreso objeto de devolución tendrá la consideración de ingreso indebido, regulado en el artículo 31 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y, si transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no se ha ordenado el pago del mismo por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de dicha ley, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

7. Este sistema especial de pagos anticipados no dará derecho a bonificación por este hecho de las cuotas.

8. En caso de incumplimiento de dos plazos de pago, el Consorcio dejará sin efecto este sistema personalizado de pago para el ejercicio corriente y posterior, estando el interesado obligado al pago conforme al sistema general de abono del tributo. No obstante, el sujeto pasivo puede acogerse a este sistema de pago personalizado en los ejercicios siguientes si vuelve a presentar la solicitud correspondiente conforme a lo establecido en el apartado dos de este artículo.

9. Con carácter subsidiario será de aplicación a este sistema especial de pago lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal Reguladora y demás normas de general aplicación, respecto de la domiciliación del pago de tributos.

Segundo.- Publicar por el plazo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan presentar reclamaciones o sugerencias contra el Acuerdo provisional.

Tercero.- Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el Acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas en el periodo de alegaciones. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, el Acuerdo provisional se

entenderá definitivo, sin necesidad de acuerdo expreso. En cualquier caso, tácito o expreso, el acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deroga la aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de agosto de 2008, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 235 de fecha 26/11/2008.

MODIFICACIÓN BOP 114 de 09 de junio de 2010

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de las modificaciones practicadas, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa. No obstante se establece el **día 1 de enero de 2010** como fecha de aplicación de la reducción al 0,40% (mínimo establecido) del tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles que figura en el artículo 2º.1 de la presente Ordenanza.”